Expediente: **496/22**
Carátula: **ACUÑA ROBERTO RAMON C/ MENORQUE HECTOR DANTE Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **10/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20241621171 - ACUÑA, ROBERTO RAMON-ACTOR
27343276155 - PREVENCION ART, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - MENORQUE, HECTOR DANTE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 496/22

H103104759814

JUICIO: "ACUÑA, ROBERTO RAMÓN c/ MENORQUE, HÉCTOR DANTE Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 496/22.-

San Miguel de Tucumán, 09 de noviembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la sentencia definitiva en la presente causa caratulada: “Acuña, Roberto Ramon c/ Menorque, Héctor Dante y otro s/cobro de pesos” que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la Xma. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. El 15/04/22, se apersonaron los letrados Carlos Edgardo Enríquez y Fabio Alberto Abregú, como apoderados del Sr. ROBERTO RAMON ACUÑA, DNI 18.231.633, con domicilio en Ingenio Viejo s/n, La Reducción, departamento de San Isidro de Lules, provincia de Tucumán, conforme consta en el poder *ad litem* (poder especial para este juicio), conferido por el actor el 1409/21.

En tal carácter, inició demanda en contra del Sr. Héctor Dante Menorque, DNI N° 12.336.602, con domicilio en Campo de Herrera, departamento de Famailla y en contra de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, CUIT 30-68436191-7, con domicilio en la ruta nacional n° 34, km. 257 de la localidad de Sunchales, provincia de Santa Fe; a fin de obtener el cobro del a suma de $457.209,14, en concepto de prestaciones de las Leyes 24.557 (en adelante, LRT) y 26.773, por

accidente de trabajo y daño moral, conforme a la planilla de cálculo incluida en su presentación.

Manifestaron que Sr. Héctor Dante Menorque -empleador del actor- se desempeña como contratista de mano de obra agrícola, que presta servicios para terceros (entre ellos, el ingenio Bella Vista), para lo cual cuenta con una cuadrilla de trabajadores a sus órdenes que realizaba tareas en beneficio de quien requiere sus servicios. En tal contexto, indicó que ingresó para el accionado el 01/06/04, en tareas de carga y descarga de abono, plantación de caña, fumigación, desmonte, etc., y que, en última etapa del contrato, prestó funciones en el ingenio Bella Vista.

En la presentación del 30/05/22, aclararon que el distracto ocurrió el 26/2/21, que le correspondía la Categoría I, Tarea de Campo, del CCT n° 12/88 aplicable a la actividad, en jornadas de lunes a viernes de 6 a 18 horas y, en tiempo de zafra (desde junio a septiembre), de lunes a lunes en igual horario. Agregaron que su contrato de trabajo era de carácter permanente y que desempeñó en el campo de Mercedes, San Isidro de Lules y en zonas rurales con plantaciones de caña de azúcar, percibiendo la suma de $4.122,35 en forma quincenal.

En cuanto al **distracto**, expusieron que el 22/02/19, el empleador del actor le indicó verbalmente, que ya no seguiría trabajando como empleado suyo.

En relación con el **accidente de trabajo**, detallaron que el 13/06/18, el actor cayó de un carro desde el cual estaba descargado semillas de caña de azúcar y se golpeó fuertemente la rodilla derecha. Indicó que el accidente ocurrió en el campo de Mercedes, San Isidro de Lules, mientras estaba realizado tareas de plantación.

Destacaron que el diagnóstico fue de rotura de menisco de rodilla derecha, que puso en conocimiento inmediato el accidente al empleador, quien, a su vez, omitió efectuar la denuncia anta la ART; que el Dr. Álvaro Combe operó al actor de su rodilla derecha en mayo/19 y que el Sr. Acuña y su la obra social del Sr. Acuña (OSPAAT) cubrieron los gastos de la intervención.

Expusieron que, como consecuencia del accidente, el actor padece de un daño permanente en su rodilla, que la patronal nunca le modificó las tareas y que, pese a ello, continuó trabajando hasta el 22/09/19, fecha del despido sin justa causa.

Manifestaron que, el Sr. Acuña no puede arrodillarse, caminar con normalidad o subir escaleras por los dolores en la rodilla; que la capacidad laboral y los ingresos del actor resultaron restringidos; que se gana la vida haciendo changas como albañil y que dejó hacer deportes como la práctica del futbol.

Añadieron que por TCL del 09/04/21, intimó al accionado al pago de la indemnización por ILPPD por accidente ocurrido el 13/06/18, con diagnóstico de rotura de menisco de rodilla derecha, operado en mayo/19 por el Dr. Álvaro Combes; que en igual y con similar tenor, envió intimación a José Minetti y Cia Ltda SACI Ing. Bella Vista, por responsabilidad solidaria.

Expresaron que, según resulta de la historia clínica emitida por el Dr. Alvaro S. Combes, el actor presenta antecedentes quirúrgicos de ambas rodillas, que se realizó corrección del eje en vaso de ambas piernas; que además presenta astrotomías correctivas del tibio proximal y plan de rehabilitación prolongados, con buena evolución general con corrección del eje de ambas rodillas. Añadió que actualmente continúa con artrosis moderada de ambas rodillas y limitación funcional con reducción del rango de flexión articular y con dificultades para la pedestacion y la carga. Aclaró que las cirugías las realizó en 2009 y 2019.

Expusieron que según los estudios médicos del 28/10/1 y del 05/11/18, se observa que, respectivamente, “en el sector basal y posterior del cóndilo femoral interno se observan zonas con

focal disminución del espesor del cartílago articular y edema trabecular de localización subcondral correspondientes a lesiones osteocondrales. En el cuerpo y cuerno posterior del menisco interno se observa señal hiperintensa en contacto con superficie articular, correspondiente a rotura" (Dr. Pedro Sánchez. MP 30779 y "Elementos de osteosíntesis metálicas se proyectan en el tercio proximal de la tibia izquierda, hallazgos estos a correlacionar con antecedentes clínicos y quirúrgicos del paciente. Miembro inferior izquierdo en *genu valgum*" (Dr. Martin Méndez Lobo M.P. 8405).

Destacaron que, según el diagnóstico emitido por el Dr. Víctor Aboslaiman (MP 7437 M.N. 13521), el actor padece de Esguince grado dos con lesión meniscal de cuerno posterior interno, distensión engrosamiento ligamentario interno ,con alteración de la marcha, con una ILPPD del 23%: por meniscectomía con hidrartrosis, hipotrofia muscular (15%) e hidrartrosis crónica (8%).

Relataron que el 01/04/22, el actor intimó a la accionada Prevención ART SA, a fin de que abonara las prestaciones dinerarias previstas en la LRT por el accidente padecido.

Añadieron que los plazos del cómputo de la prescripción habían quedado suspendidos desde marzo a diciembre de 2020, como consecuencia del DNU n° 297/20, el cual, en sus considerandos, expone que las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del Covid-19. Además, agregaron que en el artículo 1, se expresa que: "A fin de proteger la salud pública () se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto" y que "Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas" (artículo 2).

Aclararon que tales medidas se extendieron hasta de enero/21, fecha en la que se comenzó con la respectiva vacunación.

Imputaron responsabilidad por culpa *in vigilando* al empleador y que se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad extracontractual en cuanto a la antijuricidad, del daño causado (en la salud del trabajador), la relación de causalidad y el factor de atribución.

Por otra parte, manifestaron que la ART, quien no cumplió son sus deberes de velar por la seguridad de los operarios.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 39, incisos 1 y 2 de la LRL, artículo 75 de la LCT (modificado por la ley 24.557), artículos 4 y 17 inciso 1 y 2 de la Ley 26773, por resultar violatorios de los artículos 16, 18, 19, 31 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional (en adelante, CN).

Solicitó la reparación del daño moral, acompañó la prueba documental, fundó su derecho y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 06/10/22, se apersonó la letrada Paula Uslenghi Murga, en el carácter de apoderada de Prevención ART SA, con domicilio en la ruta nacional n° 34, km. 257 de la localidad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, conforme lo acredita con el poder general para Juicios, Escritura Fs. 341 del 28/03/17, pasada por ante la escribana María Belén González.

En tal carácter, contestó la demanda, negó todos los hechos invocados por el actor y solicitó su rechazo.

En su versión, reconoció el contrato de afiliación celebrado con el empleador del actor (Héctor Dante Menorque), en fecha 01/06/18 y que el accidente se produjo doce días después (el 13/06/2018), motivo por el cual no se realizaron visitas en fechas anteriores a la fecha del siniestro, es decir la relación contractual con la ART y el empleador recién iniciaba a la fecha en la que supuestamente ocurrió el siniestro.

Agregó que la incapacidad que el actor denuncia no es cierta y si tuviera alguna, no deriva del accidente de trabajo, sino que reviste naturaleza inculpable.

Relató que la ART nunca recibió denuncia del siniestro por parte del empleador o del actor y que, al recibir la denuncia, informó al Sr. Acuña el rechazo de la cobertura por haber operado el plazo de prescripción previsto en la LRT, pues no tiene la obligación de asumir la responsabilidad por un siniestro acaecido más de cuatro años atrás.

Planteó excepción de prescripción liberatoria, al haber trasncurrido con creces el plazo bienal previsto en el artículo 44 de la LRT a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo (del 13/06/18) hasta la interposición de la demanda (del 14/04/22).

Añadió que el accionante recién denunció el siniestro el 05/04/22, nueve días antes de iniciada la demanda y 3 años y 9 meses desde el accidente de trabajo; que el actor tenía conocimiento del diagnóstico de rotura de menisco de rodilla derecha, que se operó y en abril/21, reclamó a su empleador el pago de las indemnizaciones previstas en la LRT, con lo cual, a esa altura conocía de manera certera, que era portador de una incapacidad laboral mucho antes de enviar la intimación.

Sostuvo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción ocurrió en el momento en que el Sr. Acuña estuvo en condiciones objetivas -en base a una razonable posibilidad de información- de establecer o conocer que había sufrido una incapacidad resultante del accidente o enfermedad profesional.

Refirió que, en la demanda, el actor reconoció que su patología había sido determinada por distintos profesionales a lo largo del 2018, transcribiendo dichos diagnósticos; que por ende, al no denunciar el accidente de trabajo (ni el actor ni el empleador) y que en dicho momento tomó conocimiento pleno de las dolencias que padece, el plazo de la prescripción se cumplió con creces a la época de la interposición de la demanda (del 15/04/22).

Sostuvo que, aun en el caso de considerarse que el plazo de prescripción corre desde el cese de la relación laboral, según los expresos términos utilizados por el artículo 44 de la LCT, la presente acción también se haya prescripta.

Explicó que el acto culminó su relación laboral con el empleador el 19/02/19, tal como surge de la baja laboral emitida en AFIP que acompaña en su demanda, momento del inicio del cómputo del plazo bienal y que, en forma inconsistente, el actor informó que la fecha de distracto ocurrió el 26/02/21, lo que no se condice con la mencionada constancia.

Expresó que se terminó de cumplir la totalidad del plazo del art. 44 de la LCT el 20/02/21 sin que el actor realizare ninguna acción teniente a ejercer su derecho.

Concluyó que no sólo transcurrió en exceso el plazo de prescripción de dos años desde la primera manifestación invalidante (junio/18), sino que también desde la extinción del contrato de trabajo con el Sr. Menorque (de febrero/19).

Además, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro, al tratarse de una acción con fundamento en el derecho civil y estar obligada únicamente en virtud de las normas de la LRT, como consecuencia del haber formalizado un contrato de seguro de riesgos del trabajo con el empleador del actor.

Tal excepción de falta de legitimación pasiva por no asegurar la responsabilidad civil, por los rubros daño moral y daño psicológico, se refieren a la inexistencia de cobertura legal para el reclamo civil, ya que el contrato de afiliación sólo prevé el sometimiento a las disposiciones de la LRT (contingencias), con exclusión del derecho común.

Señaló que las normas que el actor invoca la aplicación de los artículos 1716, 1737 y ss del Código Civil y Comercial y el deber de seguridad; que parte de las imputaciones efectuadas por el actor, indica que formula su reclamo sobre la base del derecho común, por daño moral que padece el actor como consecuencia del infortunio laboral, y por haber incumplido el deber de vigilancia de las medidas de prevención prevista en el art. 4 de la LRT.

Sin perjuicio de considerar que el actor ejerció la opción prevista por la ley 26.773, señaló que el inicio de la afiliación ocurrió el 01/06/18, el accidente se produjo doce días después (el 13/06/18), motivo por el cual no se realizaron visitas en fechas anteriores al siniestro.

Aseguró que la accionada no incurrió en responsabilidad por omisión al haber cumplido con todas sus obligaciones a su cargo; que el Sr. Acuña se lesionó tras resbalarse y caerse de la escalera de donde estaba cosechando, motivo por el cual se trata de un caso fortuito que escapa al deber de vigilancia, que el accidente no deriva del incumplimiento de medidas de seguridad durante el ejercicio de sus tareas laborales, sino más bien ante un caso fortuito y/o en su defecto el hecho de la víctima.

Afirmó que la aseguradora cumplió con la normativa de Higiene y Seguridad, en lo que respecta principalmente a lo establecido por al Art. 31 de la Ley 24557; el Art. 19 del Decreto 170/96 y el Art. 1 del Decreto 1278/00 (realizó visitas de asesoramiento y asistencia técnica, hizo denuncias ante la SRT por incumplimiento de la normativa vigente, hizo entrega de material instructivo -CEMI-, notificó a los Trabajadores Expuestos a Agentes de Riesgos -NTEAR-, hizo relevamiento General de Riesgos Laborales -RGRL-, realizó notificaciones y comunicaciones al Empleador y asesoramiento sobre Utilización del Sitio de Capacitación Virtual), según constancias que acompaña en su presentación.

Impugnó la planilla de cálculo de rubros reclamados, rechazó el daño moral invocado por el accionante, expuso que no resulta aplicables intereses por actualización monetaria, remarcó que el Sr. Acuña se sometió voluntariamente al procedimiento previsto en la LRT (por aplicación de la teoría de los propios actos), contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor, hizo reserva del caso federal, adjuntó la prueba documental y solicitó que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTA EXCEPCIONES. El 28/10/22, el actor contestó las excepciones interpuestas por la accionada.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 31/10/22, se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de ley.

INFORME MÉDICO. El 01/02/23 se agregó el informe médico legal previsto por el artículo 70 del CPL, del cual surge que el actor presenta una incapacidad laboral del 3,65% por politraumatismo de miembro inferior izquierdo con menisectomía sin secuelas.

El 06/02/23, la accionada observó el informe médico y el 09/02/23, contestó el actor.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 20/04/23, se celebró la audiencia de conciliación prevista por el artículo 71 del CPL, , en la cual las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se la tuvo por intentada, fracasada y se ordenó producir las pruebas previamente ofrecidas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaria Actuaria, el 14/08/23 , informó sobre las pruebas producidas por el actor y por la accionada.

ALEGATOS. El actor y demandada presentaron sus alegatos el 23/08/23 y el 25/08/23, respectivamente.

DICTAMEN FISCAL. El 31/08/23, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor.

TRASLADO A LAS PARTES. INCONSTITUCIONALIDAD. Por providencia del 26/10/23, previo a resolver, se corrio vista a las partes y al Agente Fiscal, a fin de que se pronuncien sobre la inconstitucionalidad de los artículos 46, 8, 21 y 22 de la Ley 24.557, a tenor de lo previsto por el artículo 88 del CPC.

En fechas 26/10/23, 01/11/23 y 07/11/23, contestaron la vista conferida el actor, Prevencion ART SA y la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nominación, respectivamente.

PARA RESOLVER. Por providencia del 09/11/23, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde (del 15/04/22 y del 06/10/22), son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) Existencia del contrato de afiliación y cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales celebrado entre el Sr. Héctor Dante Menorque y Prevención ART SA, vigente al momento del accidente de trabajo cuya existencia denuncia el actor (del 13/06/18);

2) Que el actor Roberto Ramón Acuña, fue víctima de un accidente laboral el 13/06/18;

3) La autenticidad de la prueba instrumental acompañada por el actor en la demanda, con excepción del informe médico del Dr. Aboslaiman del 01/09/21, al no haber sido negados en forma concreta y específica su autenticidad en la oportunidad prevista por el art. 88 apartado 1° del CPL.

En efecto, las frases “NIEGO la veracidad del certificado médico acompañado por el actor” y “En cuanto a la documentación presentada, y de la que se proporcionara copia, desconozco categóricamente su autenticidad, con excepción de las que coincidan con las que esta parte agregue en el plazo que se solicita”, no cumplen con las prescripciones del artículo 60 del CPL ya que no efectuó una negativa concreta y circunstanciada de cada una de las instrumentales, ni tampoco cuestionó puntualmente su autenticidad.

La negativa de la demandada debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: “la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: “...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que

acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord Miguel Angel Pirolo, Ed Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténtica y recepcionada la documentación e intercambio epistolar antes mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario 390/1976 y demás normativas relacionadas) y la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557.

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia -supletorio al fuero- y de convenios internacionales referidos a la protección del trabajador y de los accidentes y enfermedades profesionales.

Así lo declaro.-

II. Por consiguiente, las cuestiones controvertidas sobre las cuales me expediré, conforme al artículo 214, inciso 5 del CPCyCC, son las siguientes:

1) La inconstitucionalidad de los artículos 46 de la LRT (competencia de la justicia federal) y 8, 21 y 22 de la LRT (Comisiones Médicas), puestas en consideración de las partes y del Agente Fiscal mediante providencia del 26/10/23, conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 del CPC;

2) La existencia y naturaleza -profesional o inculpable- de las patologías denunciadas por el actor y sus grados de incapacidad;

3) Responsabilidad civil o sistémica atribuida a los demandados (Sr. Héctor Dante Menorque y a Prevención ART SA) y las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuesta por esta última;

4) La excepción de prescripción articulada por prevención ART SA;

5) Los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 39 incisos 1 y 2 de la LRT (en lo que respecta a la responsabilidad integral); del artículo 75 de la LCT y de los artículos 4 y 17, inciso 1 y 2, de la Ley 26.773 interpuestos por el actor;

6) La procedencia de los montos y de los rubros solicitados;

7) Los intereses y la actualización.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCyCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Por providencia del 26/10/23, se ordenó correr vista a las partes y a la Sra. Agente Fiscal, a fin de que se pronuncien respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 46 y 8, 21 y 22 de la LRT, en cuanto establecen la competencia de la Justicia Federal para entender en materia de accidentes y enfermedades profesionales y respecto del tránsito previo y obligatorio por ante las CM de la SRT.

El actor, la accionada y la Sra. Agente Fiscal, contestaron el traslado conferido en fechas 26/10/23, 01/11/23 y 07/11/23, respectivamente.

2. Inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT:

Oído el dictamen fiscal, teniendo en cuenta la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: "Castillo, Ángel S.C vs. Cerámica Alberdi S.A.", en sentencia de fecha 07/09/04, en donde se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa: "Tissera, Osvaldo Alberto vs. Valdéz, Hugo Ramón", lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Publico Fiscal ante idénticos planteos, la falta de cuestionamientos y planteos de la accionada respecto a la competencia de este juzgado y la consiguiente conformidad con la continuidad del trámite procesal, por ante estos tribunales ordinarios, se hace lugar al presente planteo y **se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557** y, en consecuencia, **se declara la competencia de los tribunales provinciales de Tucumán** para entender en la presente causa.

Así lo declaro.-

3.Inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la LRT:

Del análisis de las constancias de la causa y del contenido de las normas mencionadas, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la LRT en cuanto disponen que las CM determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad, estableciendo un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial.

Mediante la aplicación de dicha norma, el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía de las CM de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante, SRT), previo a la iniciación de la acción judicial, con la consiguiente apelación ante la Comisión Medica Central, la cual sería la encargada de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Ello provoca un cercenamiento al libre acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neto raigambre constitucional (art. 18 CN).

Los arts. 8, 21 y 22 de la LRT, otorgan a las CM la función de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grados de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones previsto en la LRT.

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de

atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Medicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que “En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo.- En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales” (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, “Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos”).

En igual sentido, dicho Tribunal dijo: “El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa”. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos “Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos”).

Por otra parte, no resulta aplicable a la especie, la reciente doctrina legal dictada por la CSJN en el precedente "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 02/09/21, en cuya virtud declaró la constitucionalidad del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Medicas, a la luz de la reforma introducida por la Ley 27.348.

En efecto, el artículo 1 y 4 de la Ley 27.348, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que las provincias deben adherir a dicha ley, acto que importará la delegación expresa de la totalidad de las competencias provinciales a la jurisdicción administrativa nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión, con delegación expresa de facultades y competencias, para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Medicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesionales, pudiera ser legalmente exigible.

La provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad.

De este modo, asume plena vigencia la doctrina legal de la CSJN dictada en “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, por haber sido pronunciadas durante la vigencia de la Ley 24,557, en cuando declara la inconstitucionalidad del procedimiento previo por ante las Comisiones Médicas, norma que resulta aplicable en nuestra provincia por la falta de adhesión expresa.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, **declaro la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la Ley n° 24.557** (vigente a la fecha del siniestro), en cuanto confieren a las Comisiones Médicas las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 inciso 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, **tales normas no serán aplicadas** en el caso bajo estudio.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. En la presente causa, no está controvertida la naturaleza laboral del accidente que padeció el actor ocurrido el 13/06/18, pues, al contestar la demanda, ART no negó la ocurrencia del siniestro, sino que se limitó a oponer excepción de prescripción, a sostener que no existía incapacidad alguna y las que hubiera, son de naturaleza inculpable.

Así, la existencia del accidente de trabajo y la fecha en que ocurrió no revisten cuestiones controvertidas que deban ser objeto de análisis y prueba en la presente causa. De este modo, lo relevante se vincula con la relación de causalidad, determinación del carácter laboral de las patologías del actor y sus grados de incapacidad.

Por ello, válidamente puede analizarse -en forma previa- el planteo de prescripción liberatoria deducido por la demandada, respecto de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente parcial definitiva del actor, toda vez que, de tal definición, dependerá la procedencia o no, de las indemnizaciones reclamadas en la demanda (previamente verificado el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento judicial).

En consecuencia, por cuestiones metodológicas y prácticas, en primer término, analizaré la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la Prevención ART, para luego determinar los efectos expansivos de tal planteo respecto del Sr. Héctor Dante Menorque, ya que, de ser procedente tal pretensión, resultaría abstracto determinar la procedencia de las indemnizaciones por incapacidad laboral reclamadas en la demanda, la relación de causalidad, determinación del carácter laboral de las patologías del actor y sus grados de incapacidad.

2. Prevención ART SA, -al contestar la demanda- planteó excepción de prescripción de la acción.

Indicó que la ART nunca recibió denuncia del siniestro por parte del empleador o del actor y que, al recibirla, notificó al Sr. Acuña el rechazo de la cobertura por haber operado el plazo de prescripción previsto en la LRT, pues entendió que, transcurrió con creces el plazo bienal previsto en el artículo 44 de la LRT a contar desde la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo (del 13/06/18) hasta la interposición de la demanda (del 14/04/22).

Añadió que el accionante recién denunció el siniestro el 05/04/22, nueve días antes de iniciada la demanda y 3 años y 9 meses desde el accidente de trabajo.

Sostuvo que el actor tenía conocimiento del diagnóstico de rotura de menisco de rodilla derecha; que luego se operó y que, en abril/21, reclamó a su empleador el pago de las indemnizaciones previstas en la LRT, con lo cual, a esa altura conocía de manera certera, que era portador de una incapacidad laboral mucho antes de enviar la intimación.

Destacó que el inicio del cómputo del plazo de prescripción ocurrió en el momento en que el Sr. Acuña estuvo en condiciones objetivas -en base a una razonable posibilidad de información- de establecer o conocer que había sufrido una incapacidad resultante del accidente o enfermedad profesional.

Refirió que, en la demanda, el actor reconoció que su patología había sido determinada por distintos profesionales a lo largo del 2018, transcribiendo dichos diagnósticos. Así, al no denunciar el accidente de trabajo (el actor ni el empleador) se entiende que en tal oportunidad tomó conocimiento pleno de las dolencias que padece. Por ello, entendió que el plazo de la prescripción se cumplió con creces a la época de la interposición de la demanda (del 15/04/22).

Afirmó que, aun en el caso de considerarse que el plazo de prescripción corre desde el cese de la relación laboral, según los expresos términos utilizados por el artículo 44 de la LCT, la presente acción también se haya prescripta.

Explicó que el actor culminó su relación laboral con el empleador el 19/02/19, tal como surge de la baja laboral emitida en AFIP que acompaña en su demanda; que ello marcó el momento del inicio del cómputo del plazo bienal y que, en forma inconsistente, el accionante informó que la fecha de distracto ocurrió el 26/02/21, lo que no se condice con la mencionada constancia.

Expresó que se cumplió con la totalidad del plazo del art. 44 de la LCT el 20/02/21 sin que el actor realizare ninguna acción teniente a ejercer su derecho. Concluyó que no sólo transcurrió en exceso el plazo de prescripción de dos años desde la primera manifestación invalidante (junio/18), sino que también desde la extinción del contrato de trabajo con el Sr. Menorque (de febrero/19).

Corrido el traslado de ley, el actor contestó mediante presentación del 28/10/22. Indicó que, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 258 de la LCT, el plazo de prescripción para el caso de accidentes y/o enfermedades profesionales, se computa a partir del momento de la determinación de la incapacidad o del fallecimiento del trabajador.

Expresó que el punto de partida de la prescripción se encuentra -en primer lugar- en el conocimiento de la incapacidad y de la relación de causalidad con las condiciones o un accidente de trabajo, noción que recién se perfecciona cuando se tiene el diagnóstico de un experto y no una mera sospecha, lo cual demanda de conocimientos técnicos especializados.

Explicó que tal conocimiento no se concretaría con un certificado de diagnóstico, sino en la respectiva junta médica, momento que dispara el proceso de prescripción.

En el caso de marras, manifestó que no hubo junta medica que haga pertinente el transcurso del plazo para prescribir y que “El art. 258, LCT, fija que la fecha de comienzo del plazo prescriptivo es la de determinación de la incapacidad. en tal sentido cuando se demanda la reparación de una enfermedad derivada del trabajo y no existe prueba concreta acerca del momento en el cual el trabajador afectado pudo haber tomado debido conocimiento de la incapacidad que deriva de tal afección es razonable aceptar que la configuración jurídica del daño se produjo al momento de promoverse la acción. Momento en el cual el demandante tiene cabal conocimiento no solo de la

enfermedad que lo afecta, sino también de la minusvalía que le provoca" (CNAT, Sala II 14/12/07, "Niz Hermenegildo C/ Consignaciones Rurales S.A. S/ accidente Acción Civl - Boletín de la jurisprudencia de la CNAT , Mayo 2008).

Sostuvo -en base a la jurisprudencia que citó- que lo determinante para que comience a correr el lapso prescriptivo no es el conocimiento por el trabajador de las enfermedades que padece, sino la noción del estado incapacitante que de ellas se deriva y de los perjuicios que le provocan, de modo tal que la toma de conciencia de la incapacidad por el trabajador afectado supone el pleno conocimiento de que sufre un déficit laboral permanente y no del mero hecho de ser portador de una enfermedad. Añadió entonces que el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo debe computarse desde el momento en que trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido y que dicho plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación (CNAT, Sala V, sentencia del 31/5/2013, "De Miguel, Geraldine Elizabeth c. Topyed S.A. y otros s/Accidente-Acción civil".- SAN JUAN - DIAZ RICCI. Registro: 00047963-01)

Sostuvo que, en el presente caso, el trabajador, no ha podido conocer a grado cierto, la gravedad de su dolencia, por no haber sido dictaminado por una comisión médica.

3. Excepción de prescripción liberatoria interpuesta por Prevención ART SA:

De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

3.1 El actor sufrió un accidente laboral el 13/06/18, hecho no controvertido en la presente causa.

3.2 De la prueba documental aportada por el actor, resulta que:

a) Adjuntó un informe de Resonancia Magnética Nuclear (en adelante, RNM) del 28/10/18, de rodilla derecha, del cual resulta que padecía de rotura de meniscos y lesiones osteocondriales en articulación y femoral;

b) Del informe de radiografía de ambos miembros inferiores del 05/11/18, surge que el accionante tenía materiales de osteositesis en tibia izquierda y *genu valgum* en miembro inferior izquierdo;

c) El propio actor -en la demanda- indicó que había sido operado en mayo/19 por el Dr. Álvaro Combe; que la obra social O.S.PA.AT. se hizo cargo de los gastos que la misma generó y que continuó a disposición de su empleador hasta el día en la que fue despedido sin causa alguna (22/09/19).

Más adelante afirmó que el empleador comunicó verbalmente al actor el despido en fecha 22/02/19 y que los plazos para la prescripción quedaron suspendidos desde marzo a diciembre/20, por el DNU n° 279/20 dictado como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid 19.

- De los TCL y CD adjuntados por el actor (cuya autenticidad fuera corroborada por el informe del correo oficial del 21/06/23, CPA6), resulta que el TCL del 10/02/21, el propio trabajador invocó (sin perjuicio de la legitimidad de la causal) que el distracto se produjo de manera verbal el 22/02/19 e intimó a la patronal para que le aclare la situación de trabajo y le abone la liquidación final y las indemnizaciones por despido incausado.

- El demandado contestó por CD del 23/02/21, negó los hechos que le imputó el actor e indicó que este último es un trabajador de temporada y que al no haber iniciado aun la zafra 2021, no

corresponde que fuera llamado a prestar servicios. Añadió que todos los trabajadores de la firma serían notificados del inicio de la actividad en tiempo y forma.

- El accionante, mediante TCL del 26/02/21, se colocó en situación de despido indirecto, por deficiente registración y negativa a sus reclamos. En el mismo acto, intimó al pago al pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa, pues la patronal había respondido por CD del 23/02/21, negando los hechos que le imputaba el trabajador y que no debía aclarar situación laboral alguna.

- Cabe señalar que el actor invocó dos causales y fechas diferentes del distracto. Primero, en el TCL del 10/02/21, indicó que la patronal lo había despedido de manera verbal el 22/02/19. Luego, en el TCL del 26/02/21, hizo denuncia del contrato de trabajo debido a que el demandado, por CD del 23/02/21, había negado los hechos y reclamos que le había formulado el actor. En ambos casos, intimó al pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

- El contrato de trabajo no puede disolverse dos veces: por despido verbal del 10/02/19 (notificado por TCL del 10/02/21) y por despido indirecto por TCL del 26/02/21. Por ello, debe considerarse como fecha del distracto, aquella que fuera notificada primero en el tiempo. Es decir, se debe considerar el despido como aquella expresión de voluntad de poner fin al contrato de trabajo -según la teoría recepticia de las comunicaciones- que primero llegó a la esfera de conocimiento de las partes intervinientes en el contrato de trabajo. En tal sentido, la jurisprudencia, que comparto, tiene dicho que: “Cuando las partes invocan distintas causales de rescisión contractual, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurado en primer lugar”. (SCBA, 27/11/84, DT, 1985-A-644; íd., 7/5/91, DT, 1991-B-1669).

Teniendo en cuenta estos parámetros, del intercambio epistolar habido entre las partes, resulta que el actor notificó -por TCL del 10/02/21 (recepcionado el 17/02/21- que el distracto se produjo el 10/02/19, fecha invocada por el propio actor en el telegrama antes referenciado, según el informe del correo oficial del 21/06/23 (CPA6), por ser la primera manifestación de voluntad extintiva realizada en el tiempo, careciendo de virtualidad la denuncia notificada con posterioridad por el Sr. Acuña del 05/03/21, por TCL del 26/02/21, pues a esa fecha el contrato de trabajo ya no se encontraba vigente.

Por ello, a la fecha de la segunda notificación, el contrato de trabajo ya se encontraba extinguido por el propio actor, con lo cual, el despido cursado en segundo término resulta inoficioso y carente de efectos.

- Corrobora la presente conclusión, la constancia de Alta y Baja de Afip y el historial laboral agregados por el propio actor en su demanda, de los cuales resulta que el empleador consignó la baja laboral en fecha 20/02/19 y que el Sr. Acuña registra aportes previsionales hasta enero/19, con presentación de DDJJ, pero sin ingreso alguno en el periodo febrero/19.

- Entonces, las pruebas antes mencionadas (el TCL del 10/02/21, Baja de Afip del 20/02/19 y ausencia de aportes previsionales con posterioridad a enero/19), sumado a la teoría de los propios actos, me llevan a la convicción que el contrato de trabajo habido entre las partes finalizó el 22/02/16, fecha invocada por el accionante y consignada en los instrumentos acompañados en la demanda, con la consiguiente cesación de las prestaciones y/o servicios laborales de su parte y a favor del demandado Menorque.

Así, el Sr. Acuña no podía válidamente sostener que el despido había ocurrido el 22/02/19, comunicado de manera verbal por la patronal y, luego, que se colocó en situación de despido indirecto por TCL del 26/02/21. Violenta la teoría de los propios actos y el principio de no

contradicción que el accionante -primero- invoque un despido que data del 2019 y -luego- modifique la fecha del despido a su beneficio y sostenga que ello corrió con posterioridad (por TCL del 26/02/21, recepcionado el 05/03/21).

Por lo expuesto, considero que el distracto se produjo el 22/02/19, fecha del despido verbal invocado por el actor en el TCL del 10/02/21.

Así lo declaro.-

d) Ahora bien, en su demanda, el actor omitió mencionar la fecha del alta médica. Sólo indicó que había sido operado de la rodilla derecha en mayo/19. Tampoco precisó en qué momento se habría reintegrado bajo las órdenes del accionado.

Del informe del Dr. Albaro S. Combes del 02/08/21, no surge informada la fecha de alta médica laboral ni hace mención a la cirugía de meniscos del accionante.

Allí, dicho profesional indicó que el actor presenta antecedentes quirúrgicos de ambas rodillas, que se le realizó una corrección del eje en varo de ambas piernas con osteotomías correctivas de tibia y plan de rehabilitación prolongados, con buena evolución. Añadió que también se hizo corrección de ejes de ambas rodillas y que actualmente continua con artrosis moderada de ambas rodillas con leve limitación funcional con reducción del mango de flexión articular y dificultades para la pedestación y la carga. Además, indicó que le había realizado cirugías al actor en el 2009 y en el 2019.

Del análisis del informe médico, surge que el galeno no hizo referencia alguna a la cirugía de meniscos del actor, sino que mencionó antecedentes quirúrgicos de sus rodillas, correctivas del eje en varo de ambas piernas y rodillas.

Por ende, del presente informe médico no puede extraerse la fecha del alta médica laboral del accionante y del posible conocimiento de la incapacidad que dice padecer, prueba que estaba a su cargo.

e) Por otra parte, el actor no acreditó la fecha en que reingresó bajo las órdenes de la accionada.

Tampoco recurrió por ante las Comisiones Medicas Jurisdiccionales (en adelante, CM) de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante, SRT), a fin de que dicho órgano se pronunciara sobre la naturaleza laboral del accidente y los grados de incapacidad.

f) No consta en la presente causa denuncia del siniestro alguna, pues el actor no acompañó evidencia de haber puesto en conocimiento del empleador y de la ART, el accidente de trabajo, las patologías padecidas o la incapacidad sufrida. Recién antes de la interposición de la demanda, es que el accionante, por TCL del 09/04/21 y del 01/04/22, el Sr. Acuña requirió el pago de la ILPPD que dice padecer.

g) En consecuencia, de la prueba documental obrante en la causa, resulta que desde la fecha del accidente de trabajo (ocurrido el 13/06/18), hasta la interposición de la demanda (del 15/04/22), transcurrió con creces el plazo de dos años de la prescripción liberatoria previsto en los artículos 44, inciso 1) de la LRT y 258 de la LCT.

h) Igual conclusión caben si el inicio del cómputo de plazo de la prescripción lo establecemos a partir del distracto (ocurrido el 22/02/19).

En efecto, desde la fecha del despido (del 22/02/19), hasta la interposición de la demanda (del 15/04/22), la acción de reclamación del pago de la indemnización sistémica (prevista en la LRT) o extrasistémica (civil) por la ILPPD del actor prescribió con creces, al haber transcurrido el plazo de 2 años a contar desde el cese de la relación laboral (artículos 44, inciso 1) de la LRT y 258 de la LCT).

i) Además, cabe señalar que el curso de la prescripción transcurrió sin que tuvieran efecto suspensivo alguno las intimaciones de pago cursadas por el accionante por TCL del 09/04/21 y del 01/04/22 (al empleador y a la ART, respectivamente), por tratarse de requerimientos de pago extemporáneos, pues a esa fecha, la prescripción de la acción se hallaba ya consumada.

3.3 El informe médico provisto por el Dr. Victor Aboslaiman no será considerado, atento a que la accionada, al responder la demanda, negó categórica y puntualmente su autenticidad, sin que el actor hubiera acreditado lo contrario, prueba que estaba a su cargo.

3.4 El Sanatorio Modelo, el 01/06/23 (CPA5), informó que, tras una minuciosa búsqueda, el actor no registra internación desde el 01/12/19 a la fecha.

3.5 El actor, en el CPA2, produjo prueba testimonial.

a) Declaración de Mario Enrique Juárez declaró el 06/06/23 (CPA2). Conoce a las partes por haber sido compañero de trabajo del actor. Expuso que trabajó para el Sr. Menorque desde el mediados de junio/04 a diciembre/18 y que realizaba iguales tareas que el accionante, en los mismos lugares de trabajo (vinculados al trabajo de campo), en los surcos, plantaciones de caña, aplicación de herbicida y de abono, mantenimiento de canales, machetero, limpieza, etc. (respuestas n° 2 a 5 y sus aclaratorias).

Expuso que al ingresar a trabajar (junio/04), el actor parecía una persona sana, que lo veía bien (respuesta n° 6). Indicó que desconoce si el actor padeció alguna dolencia entre el junio/04 y febrero/19 y si es que efectuó alguna denuncia a la empresa (respuestas n° 8 y 9).

Añadió que durante el contrato de trabajo el actor solicitó cambio de labores y que el empleador le asignó tareas livianas (respuesta n° 10).

Respondió que desconoce si el actor se había operado de las rodillas antes del accidente de junio/18 (repregunta de la demandada).

b) Declaración de Juan Carlos Ávila (06/06/23 (CPA2). Conoce a las partes por haber sido compañero de trabajo del actor y expresó que realizaban trabajos varios como plantación de caña, carga y descarga de abono, hachar caña para molienda, apuntador en época de cosecha (respuestas n° 2 a 4).

Indicó que el Sr. Acuña ingresó bien de salud al momento de su ingreso, pues a todos les hacían revisiones (respuesta n° 5).

Añadió que el actor sufrió un accidente en junio o julio del 2018, por cuanto estaban trabajando juntos y que desconoce si comunicó a la patronal alguna dolencia. Afirmó que al accionante le cambiaron de lugar de trabajo (respuesta n° 9).

Aclaró que fue compañero de trabajo con el Sr. Acuña para el Sr. Menorque (contratado por el Ingenio Bella Vista, Minetti).

Además, describió el accidente del Sr. Acuña y manifestó que se había caído de arriba de un acoplado en el cual se carga la caña (aclaratorias n° 1 y 2 del actor).

c) Declaración de Pedro Lorenzo Castillo (06/06/23 (CPA2). Ex compañero de trabajo y amigo del actor (respuesta n° 1)

Expuso que conoce al actor hace más de 30 años por trabajar juntos en una quinta de verdura (en 1984/1985); que, a partir de allí, comenzaron una relación de amistad y, desde el 2012, fueron compañeros de trabajo en la zafra (respuesta n° 2).

Agregó que el accionante, desde junio/04, trabajó como peón para el Sr. Menorque y que lo sabe por conversar con el accionante y vivir ambos cerca. Además, en el 2012, ingresó a trabajar para el mismo empleador (respuesta n° 3).

En las respuestas n° 4 y 5, indicó que las tareas del actor eran desempeñarse en la zafra y en plantación de caña, machetero, limpiar canales, descargar abono ya que ambos hacían las mimas tareas (el testigo desde el 2012).

Agregó que en julio o agosto del 2018, el actor presentó un certificado médico indicando que se había caído mientras realizaba tareas de plantaciones, que ese día no estuvo trabajando, pero que sabe tal hecho por comentarios de sus compañeros de trabajo (respuesta n° 7 y 8).

Añadió que el Sr. Acuña presentó certificados ante el empleador que indicaban estudios médicos y operación de rodillas, pues el propio actor le había mostrado la documentación; que, luego de ello, el Sr. Menorque le cambio de tareas y le asignó funciones de planillero de máquinas integrales, pues ambos lo hicieron y se reemplazaban mutuamente (respuesta n° 9).

Aclaró que el actor se operó de una rodilla antes del 2018 y que tenía problemas también en la otra, que le daban parte de enfermo y tareas livianas para que pudiera trabajar (repregunta de la demandada).

Tachas. La accionada tachó al testigo Castillo, pues reconoció expresamente tener un vínculo de amistad con el actor de muchos años, inclusive antes de que ingrese a trabajar.

El actor, por su parte, rechazó la tacha interpuesta, en base a los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad y agregó que se trata de un ex compañero de trabajo del actor.

Resolución de las tachas. Cabe señalar que no existen causales de tachas que impidan a los testigos -de manera absoluta- declarar en las causas a los que fueron llamados, sino que el contenido de sus declaraciones debe valorarse con los restantes medios de prueba, analizados a la luz de la sana critica.

Además, a los efectos de merituar la declaración de un testigo, debe tenerse presente que, si bien la circunstancia de que exista una cercanía o amistad con alguna de las partes no enerva el valor de la declaración, existe en esos supuestos el deber de apreciar la testimonial con mayor prudencia y estrictez, pues se compromete en alguna forma la imparcialidad de sus dichos, por lo que resulta fundamental corroborar sus afirmaciones con otras probanzas idóneas.

El testigo Castillo, en las generales de la ley y en las respuestas n° 1 a 3, reconoció haber mantenido una amistad de 30 años con el actor (desde el año 1984/1985), vinculo que data de mucho tiempo antes del ingreso del Sr. Acuña bajo la dependencia del Sr. Menorque (cuando trabajaron en una quinta de verduras).

Además, reconoció que había acudió al actor quien le había dado una mano para trabajar también para el accionado.

Por otra parte, respecto de los hechos controvertidos y conducentes para la resolución de la presente causa (la fecha del accidente de trabajo del actor), manifestó que lo sabía por comentarios de sus compañeros de trabajo, pues ese día no estaba trabajando el testigo. Así, se trata de un testigo no presencial y de oídas de hechos fundamentales debatidos en la presente causa.

Tampoco dio suficiente razón de sus dichos, por cuanto no situó su relato en el tiempo cuando afirmó que el actor había comunicado al empleador que padecía problemas de salud, que debía hacerse estudios médicos y operarse y que había visto los certificados médicos, pues no indicó la fecha en que ello ocurrió.

Por lo expuesto, sin perjuicio de haber sido compañero de trabajo del actor, su declaración no resulta idónea para provocar convicción en este magistrado. La relación de amistad de larga data, lo cual evoca que se trata de una relación íntima y de confianza. A ello se suma que el testigo ingresó a trabajar para el accionado por ayuda del accionante. Además, es un testigo de oídas respecto del accidente de trabajo y tampoco brindó las circunstancias de tiempo y modo en que sabía de las lesiones y de la operación de la rodilla del Sr. Acuña (se limitó a afirmar que había visto los certificados, pero el testigo no posee conocimientos médicos para determinar lo que ocurría con la salud del trabajador).

En base a los fundamentos reseñados, considero que el presente testimonio es de mero favor y parcial, con el sólo fin de beneficiar al Sr. Acuña. En consecuencia, se hace lugar a la tacha deducida por la demandada y la presente prueba testimonial no será considerada.

Así lo declaro.-

Análisis de la prueba testimonial. Ninguno de los testigos aporta elementos útiles para la resolución de la presente causa, ni de su relato puede determinarse que el actor hubiese hecho denuncia del accidente de trabajo al empleador o a la ART.

El Sr. Juárez se limitó a indicar que, al ingresar a trabajar -en junio/04- el actor parecía una persona sana, que lo veía bien, pero que desconoce si aquel padeció alguna dolencia entre el junio/04 y febrero/19 y si es que efectuó alguna denuncia a la empresa (respuestas n° 6, 8 y 9), lo cual no arroja evidencia alguna sobre la denuncia del siniestro y del momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción liberatoria de la presente acción.

Por otra parte, el testigo Ávila, manifestó que el accionante había ingresado bien de salud para el accionado, pues a todos les hacían revisiones y que aquel sufrió un accidente en junio o julio del 2018, por cuanto estaban trabajando juntos. Sin embargo, añadió que desconoce si el Sr. Acuña comunicó a la patronal alguna dolencia, pero afirmó que le cambiaron de lugar de trabajo (respuestas n° 5 y 9).

Cabe aclarar que estos hechos no están controvertidos en la presente causa. Aquí, se discute sobre la existencia -o inexistencia- de denuncia del accidente de trabajo, el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción (conocimiento de la incapacidad laboral), las patologías y grados de incapacidad del accionante.

En consecuencia, debido a que no aportan evidencia relacionada con los hechos controvertidos, la presente prueba testimonial no será considerada.

Así lo declaro.-

3.6 La prueba de absolución de posiciones ofrecida por el actor (declaración del demandado Héctor Dante Menorque del 06/06/23, CPA6), atento a lo prescripto por el artículo 214, inciso 5 del CPCyCC, no será considerada por que allí el actor reiteró la posición mantenida en la demanda y el accionado respondió afirmativamente sobre hechos no controvertidos en la presenten causa (relacionados con la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades, la fecha del accidente de trabajo y que desconocía el modo en que se produjo por ausencia de comunicación alguna).

Así lo declaro.-

3.7 Cabe señalar que el DNU n° 297/20 que dispuso el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), extendió la prohibición de circular a la población, pero de ningún modo impidió el ejercicio de los derechos para reclamar en justicia desde el 20 de marzo, pues paulatinamente se fue permitiendo la circulación imponiendo el distanciamiento social (DISPO) y la realización de numerosas actividades.

Por otra parte, la ASPO no paralizó el funcionamiento del Poder Judicial, pues continuó con la recepción de causas mediante la implementación de la digitalización de los expedientes judiciales.

Además, por DNU n° 605/20, del 18/07/20, se dispuso la implementación de la DISPO y se permitió la circulación y permanencia de personas en la via publica, siempre respetando medidas de distanciamiento social.

Por consiguiente, legalmente los mencionados decretos (y sus respectivas prorrogas), no tuvieron por objeto suspender los plazos de la prescripción pues de su texto no surge tal efecto. Tampoco en los hechos impidieron el ejercicio de la acción, por lo que la omisión del actor en iniciar la presente demanda le resulta absolutamente imputable a su parte.

4. De la plataforma fáctica y probatoria antes analizada, resulta que no existe constancia alguna sobre la fecha precisa de la cirugía, el tratamiento recibido por el actor o el alta médica.

En la presente causa sólo se tuvo por cierta la existencia del accidente de trabajo y que el accionante fue sometido a una intervención quirúrgica de su rodilla derecha en mayo/19 (sin fecha precisa de la operación), por cuanto la accionada -al contestar la demanda- no negó la existencia de tales hechos, razón por la cual se aplicaron las presunciones legales previstas en el artículo 60 del CPL.

Sin embargo, pese a la aplicación de las presunciones sobre la existencia y veracidad de tales hechos invocados por el actor en su demanda, el Sr. Acuña omitió demostrar la existencia de circunstancias acontecidas con posterioridad -diferentes a las mencionadas- que evidenciaran que tuvo conocimiento de su incapacidad luego de ocurrido el accidente laboral y antes de la interposición de la demanda.

En efecto, no existe prueba alguna de la cual pudiera inferirse que el actor haya tenido cabal conocimiento de su incapacidad laboral antes de la interposición de la demanda. Omitió acreditar la historia clínica y el protocolo de la internación por la cirugía de rodillas, no demostró la fecha del alta médica ni requirió la intervención de las CM a fin de que determinaran la naturaleza laboral del accidente y sus grados de incapacidad.

Por ende, al no haber producido prueba alguna sobre el momento en que habría tomado conocimiento de su incapacidad laboral, atento al excesivo tiempo transcurrido entre la fecha del accidente de trabajo (del 13/06/18) y la interposición de la demanda (del 15/04/22), sumado a las omisiones señaladas, considero justo y razonable afirmar que el accionante tuvo pleno conocimiento

de la incapacidad laboral luego de la cirugía de rodillas de mayo/19.

Así, fijar el momento de conocimiento de la incapacidad al momento de la interposición de la demanda (del 15/04/22), o bien, del dictamen del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial (del 01/02/23 y del 05/07/23 del CPA3), implica que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción liberatoria dependería exclusivamente de la voluntad del actor, quien podría extender indefinidamente los plazos con el simple recurso de no iniciar trámite alguno ante las CM de la SRT o no ejercer la acción correspondiente por ante la justicia. Ello violenta el derecho de defensa en juicio de los demandados, el principio de tutela judicial efectiva que les asiste y la seguridad jurídica.

Sobre el comienzo del curso de la prescripción liberatoria (*dies a quo*), la jurisprudencia (que comparto), tiene establecido que: “El juez de grado determinó que, a partir del dictamen de la Comisión Médica del... -a través del cual se otorgó carácter definitivo a la incapacidad parcial y permanente del 54 %-, el actor tuvo cabal conocimiento sobre la cuantificación de los daños ocasionados a su salud a raíz del accidente de trabajo padecido, y que, desde esa fecha, tuvo posibilidad de ejercer la acción que persigue en la presente demanda, puesto que en ese momento el actor pudo evaluar, de manera objetiva, si la indemnización que surge de la Ley de Riesgos del Trabajo podía considerarse integral, o bien debía reclamarla por la vía civil intentada. Coincido con lo decidido, puesto que no resultaría justo pretender que el comienzo del plazo de prescripción pudiera extenderse sine die a expensas de la voluntad unilateral del acreedor. Es decir, pretender que el plazo solo pudo iniciar su cómputo luego de iniciada la acción de reparación civil, al determinarse con un perito judicial el grado de incapacidad, resultaría absolutamente contrario a los principios de seguridad jurídica que justifican el instituto de la prescripción. La pretensión del actor equivale a sostener la inexistencia de un plazo de prescripción, puesto que, si su inicio quedara supeditado al ejercicio de una acción tendiente a determinar judicialmente el grado de incapacidad, ello podría extenderse por un plazo infinito, sujeto a la mera voluntad del incapacitado. El trabajador no demostró que, a la fecha del dictamen de la Comisión Médica, no tuviera ya cabal conocimiento de lo daños sufridos, con lo cual quedaba expedita la posibilidad de accionar civilmente. Su intención fue reclamar la reparación integral de la indemnización dictaminada administrativa; y el hecho de que judicialmente se haya determinado un porcentaje superior de incapacidad, no modifica tal situación, en vistas a determinar si el actor demoró o no en el ejercicio de la acción prescripta (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 5, “DIAZ ORLANDO JOSÉ VS. NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL), Nro. Expte: 1462/14, Nro. Sent: 140, Fecha Sentencia: 03/11/2021).

En mérito a lo antes expuesto, resulta que desde la fecha del accidente de trabajo (ocurrido el 13/06/18), hasta la interposición de la demanda (del 15/04/22), transcurrió con creces el plazo de dos años de la prescripción liberatoria previsto en los artículos 44, inciso 1) de la LRT y 258 de la LCT.

Igual conclusión caben si el inicio del cómputo de plazo de la prescripción lo situamos a partir del distracto (ocurrido el 22/02/19) o bien, como lo anticipé, luego de la cirugía de rodillas de mayo/19, pese a ser este último término, el más beneficioso para el accionante al resultar posterior al resto.

En efecto, desde la fecha del despido (del 22/02/19) o de la cirugía (mayo/19), hasta la interposición de la demanda (del 15/04/22), la acción de reclamación del pago de la indemnización sistémica (prevista en la LRT) o extrasistémica (civil) por la ILPPD del actor prescribió con creces, al haber transcurrido el plazo de 2 años a contar desde el cese de la relación laboral o del conocimiento de la incapacidad (artículos 44, inciso 1) de la LRT y 258 de la LCT), sin que mediara actos suspensivos o interruptivos, pues las intimaciones cursadas por el accionante por TCL del 09/04/21 y del 01/04/22 (al empleador y a la ART), carecen de efecto alguno por extemporáneas, pues la prescripción se

hallaba ya consumada.

5. Por lo expuesto, a la fecha de interposición de la demanda, el Sr. Acuña carecía de acción para reclamar en justicia el pago del hipotético crédito laboral.

Por ello, **se hace lugar a la excepción de prescripción liberatoria interpuesto por Prevención ART SA** y, por ende, se declaran prescriptos la totalidad de los rubros reclamados por el actor.

Así lo declaro.-

6. Extensión de los efectos de la prescripción deducida por la Prevención ART SA:

En el presente título, analizaré la extensión de los efectos de la prescripción liberatoria interpuesta por Prevención ART SA (que se admitió), al demandado Menorque, quien no contestó la demanda (según providencia del 08/07/22).

El actor demandó al Sr. Héctor Dante Menorque y a Prevención ART SA y exigió el pago de las indemnizaciones por ILPPD como consecuencia de haber sido víctima de un accidente de trabajo, con fundamento en las previsiones de la LRT y del derecho común.

Así, existe identidad sustancial de causa (el accidente de trabajo ocurrido el 13/06/18) y de objeto (indemnizaciones por incapacidad laboral, sistémicas y extrasistémicas), siendo que, en lo único que difieren, es en la persona demandada (Menorque en el carácter de empleador y Prevención por ser la ART contratada).

El sistema de riesgos del trabajo (Leyes 24.557, 26.773, 27.348 y los DNU que en su efecto se dictaron), regulan esencialmente un contrato de responsabilidad obligatorio para el empleador. Se trataría de un contrato seguro a favor de terceras personas, en el cual el tomador (empleador asegurado) decide trasladar el riesgo patrimonial emergente de una eventual contingencia laboral al asegurador, designando como beneficiario del seguro a su personal dependiente. El empleador, si bien traslada el riesgo a la ART contratada, de ninguna manera se libera de sus obligaciones resarcitorias para con sus dependientes y la falta de exteriorización de tal supervivencia de obligaciones en la Ley 24.557 no es más que una clamorosa omisión del legislador.

Por lo tanto, tal identidad impone necesariamente considerar que se trata de la misma obligación en cabeza de sujetos diferentes: el empleador, por un lado, y la ART por el contratada, por otro, quienes de manera solidaria deben concurrir a satisfacer la indemnización por accidente laboral reclamada.

En consecuencia, la acción para obtener la indemnización por ILPPD con fundamento en las prestaciones sistémicas y civiles interpuesta por el actor, resulta ser una sola. Por ende, la extinción de la acción producida como consecuencia de haber acogido favorablemente la excepción de prescripción propaga sus efectos y alcanza también al demandado Menorque.

El Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), es claro al disponer que la prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición en contrario y que puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley (artículos 2534 y 2536).

No caben dudas sobre la responsabilidad solidaria de ambos demandados impuesta por imperio de la ley (art. 75 de la LCT y 28, 47 y cc de la LRT), pues la situación de ambos encuadra en las previsiones genéricas del artículo 827 del CCC, en cuando define que “hay solidaridad en las obligaciones por pluralidad de sujetos y originada en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento puede exigirse a cualquiera de los deudores por cualquiera

de los acreedores".

En virtud de la causa y objeto único de las obligaciones y por la solidaridad impuesta por la ley, la prescripción cumplida propaga sus efectos a los deudores solidarios al igual que la interrupción de la prescripción, conforme a las reglas que rigen la solidaridad activa y pasiva previstas en el CCC.

En efecto, los artículos 822 y 823 del CCC, disponen que: "La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores" y que "las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles".

Tal principio, además, fue receptado expresamente en el artículo 829, cuando dispone que: () "se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal".

Tratándose de interposición de defensas -como lo es la excepción de prescripción liberatoria- el CCC indica que "cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos" (artículo 831 del CCC) y que, en materia de suspensión e interrupción de la prescripción, el artículo 839 del CCC, dispone que tales reglas están regidas por el Título I del Libro Sexto.

En consecuencia y en base a las normas analizadas, por imperio de la solidaridad pasiva antes descripta, los efectos de las defensas en común que presente alguna de las partes codeudora solidaria (Prevención ART SA), propaga sus efectos al Sr. Héctor Dante Menorque, en su carácter de empleador y deudor principal solidario, en tanto se trata la excepción de prescripción interpuesta en contra de una misma acción, con igual objeto y causa.

Por consiguiente, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la codemandada Prevención ART, extinguió la acción por responsabilidad sistemática y extrasistémica deducida por el actor a todos sus efectos y propaga su virtualidad al Sr. Menorque.

Por ello, a su respecto, **se declaran prescriptos la totalidad de los rubros reclamados por el Sr. Acuña** en su demanda.

Así lo declaro.-

SEGUNDA A SEXTA CUESTIONES:

1. Atento a que se determinó en la presente causa que, como consecuencia de la prescripción, el actor carecía de acción para reclamar en justicia el reconocimiento de sus hipotéticos derechos al cobro de las indemnizaciones por ILPPD derivada del accidente de trabajo ocurrido el 13/06/18, la determinación del carácter laboral de las patologías y sus grados de incapacidad; los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el accionante y la procedencia de los montos y de los rubros solicitados, resultan abstracto -por ausencia del caso- pues de declararse ciertos los hechos que invoca, carecería de la acción y, por ende, procedería de cualquier manera el rechazo de la demanda.

Así lo declaro.-

2. En mérito a lo analizado y atento a que las acciones deducidas por el actor están prescriptas, **se rechazan en su totalidad las indemnizaciones por incapacidad laboral** que se reclaman.

Así lo declaro.-

COSTAS:

1. El art. 60 del CPCyCC -de aplicación supletoria al fuero- por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece, como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

2. Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones.

El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n.° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido**, por aplicación del principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCyCC.

Así lo declaro.-

HONORARIOS:

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 18/04/2022 $ 457.209,00

Interés tasa activa BNA desde 18/04/2022 al 31/10/2023 134,46% $ 614.763,22

Total Demanda al 31/07/2023 $ 1.071.972,22

Art 50) Inc 2 L N° 6.204 (30%): $321.591,67

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “b” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada, la que, según planilla precedente resulta al 31/10/2023, la suma de $ 321.591,67

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Carlos Edgardo Enriquez** por su actuación conjunta, en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento (demanda), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $ 5.815,45.

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de las procuratorios (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), dispongo regular la suma de $180.000,00 + 55% ($99.000,00).

En consecuencia se fijan sus honorarios por su actuación conjunta en una etapa del proceso ($279.000 / 3 x 1 / 2) en la suma total de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($46.500)**.

2) Al letrado **Fabio Alberto Abregu**, por su actuación conjunta, en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento (demanda), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $5.815,45.

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de las procuratorios (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), dispongo regular la suma de $180.000,00 + 55% ($99.000,00).

En consecuencia se fijan sus honorarios por su actuación conjunta en una etapa del proceso ($279.000 / 3 x 1 / 2) en la suma total de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($46.500)**.

2) Al **letrado Carlos Edgardo Enriquez**, por su actuación única, en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento (prueba y alegatos), el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $ 23.261,80.

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de las procuratorios (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), dispongo regular la suma de $180.000,00 + 55% ($99.000,00).

En consecuencia se fijan sus honorarios por su actuación en dos etapa del proceso ($279.000 / 3 x 2) en la suma total de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 186.000,00)**.

3) A la letrada **Paula Uslenghi Murga**, por su actuación en el doble carácter por la demandada Prevención ART SA, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $ 64.800,72.

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán más el 55% en concepto de las procuratorios (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), dispongo regular la suma de $180.000,00 + 55% ($99.000,00).

En consecuencia se fijan sus honorarios en la suma total de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 279.000,00)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I) DECLARAR DE OFICIO la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT y, en consecuencia, declarar la competencia de los tribunales provinciales de Tucumán para entender en la presente causa, por lo meritado.

II) DECLARAR DE OFICIO la inconstitucionalidad de los artículos 8, inciso 3), 21 y 22 de la LRT para el presente caso, por lo cual dicha norma no será aplicada, en mérito a lo tratado.

III) HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la codemandada y, en consecuencia, **RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por el Sr. **ROBERTO RAMON ACUÑA**, DNI 18.231.633, con domicilio en el Ingenio Viejo s/n, La Reducción, departamento de San Isidro de Lules, provincia de Tucumán, por los rubros indemnización por ILPPD de la LRT, adicional del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773 y daño moral, en contra del Sr. **HÉCTOR DANTE MENORQUE**, DNI 12.336.602, con domicilio en Campo de Herrera, departamento de Famaillá; y de **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA**, CUIT 30-68436191-7, con domicilio en la ruta nacional n° 34, km. 257 de la localidad de Sunchales, provincia de Santa Fe, a quienes se absuelve de los rubros y montos reclamados, por lo estudiado.

IV) DECLARAR ABSTRACTO el análisis y tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 39 incisos 1 y 2 de la LRT, del artículo 75 de la LCT y de los artículos 4 y 17, inciso 1 y 2, de la Ley 26.773 interpuestos por el actor, en merito a lo analizado.

V) IMPONER LAS COSTAS: al actor vencido.

VI) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **Carlos Edgardo Enriquez** por su actuación conjunta, en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma total de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($46.500)**.

2) Al letrado **Fabio Alberto Abregu**, por su actuación conjunta, en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma total de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($46.500)**.

3) Al letrado **Carlos Edgardo Enriquez**, por su actuación única, en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento (prueba y alegatos), la suma total de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($186.000,00)**.

4) A la letrada **Paula Uslenghi Murga**, por su actuación en el doble carácter por la demandada Prevención ART SA, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma total de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($279.000,00)**.

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VII) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VIII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- RDA.-

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.